

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-1016-2021 RUC: 21- 2-2380187-8, caratulado COLÍN/PAINEQUEO. Con fecha 18 de junio de 2021 doña Marcela Andrea Colín Painequeo, RUN 18.441.445-7, chilena, labores del hogar, domiciliada en Diego Portales N° 658 Villa Heroes De Arica, Comuna de Colina, interpuso demanda de alimentos en favor de sus hijas N.A.P.C. y M.A.P.C., en contra del padre, Pedro Alexis Painequeo Painequeo, técnico acuícola, RUN 16.922.994-5, domiciliado Isla Huapi S/N, Comuna de Puerto Saavedra. Expone que producto Fruto de la relación sentimental con el demandado, nacen sus hijas de actuales 4 y 2 años de edad respectivamente, desde el 2020, fecha en que se produjo el quiebre la relación sentimental, el demandado dejó de cooperar regularmente con los gastos que la crianza y manutención de las niñas implican. Limitándose a realizar aportes esporádicamente y de baja monta, resultando absolutamente marginales en relación a los gastos que la crianza de sus hijas demanda. Por eso ha tenido que solventar gran parte de dichos gastos. Además producto de la pandemia, las niñas no pueden asistir al jardín infantil, lo que la obliga a permanecer en el hogar para avocarse a su cuidado, viéndose seriamente limitadas así sus posibilidades laborales. En este contexto, actualmente sus ingresos provienen de la venta de vestuario a través de plataformas virtuales. Este trabajo es informal y como tal reporta ganancias bastante variables e inestables que giran alrededor de los \$300.000 pesos mensuales. Este monto no es suficiente para cubrir la totalidad de los gastos de la manutención de las niñas, además la inestabilidad que implica la informalidad de su trabajo hace extremadamente precaria e incierta su situación. Sobre todo considerando los gastos que implica la crianza de niñas de esta edad. Sumando todo lo anterior, los gastos básicos ascienden a la suma de \$567.000 pesos mensuales. Como ya fue explicado, no puede asumir la totalidad de estos gastos por sí misma, y si bien ignora los emolumentos del demandado, dada su ocupación como técnico en acuicultura en una salmonera y el hecho de que no cuenta con ninguna otra carga, es asumible que pueda contribuir con lo solicitado. Así las cosas, y considerando la ya explicada precariedad de su situación, me veo en la necesidad de solicitar alimentos al demandado por un monto no inferior a \$326.500, equivalentes a un IMMR, o lo que S.S. estime pertinente establecer. Resolución 01 de julio de 2021: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de ALIMENTOS MENORES, por doña MARCELA ANDREA COLÍN PAINEQUEO en contra de don PEDRO ALEXIS PAINEQUEO PAINEQUEO. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 09 de agosto de 2021, a las 13:15 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la



declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante del demandado, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. ALIMENTOS PROVISORIOS Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda consistentes en certificado de nacimiento de la alimentaria (o), que acredita el título para exigir de la parte demandada la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 14.908, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con mayores antecedentes, se resuelve: Que se fijan alimentos provisorios a favor de la alimentaria de autos, en la suma equivalente a un 60% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales (actualmente \$ 195.900 ciento noventa y cinco mil novecientos pesos), cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese lo resuelto. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Ha lugar. Al cuarto otrosí: Por acompañados. Al quinto otrosí: Téngase presente. Al sexto otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. OFICIOS: Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, oficiéase al Servicio de Impuestos Internos, para que informe si la parte demandada posee inicio de



actividades y en caso afirmativo, remita las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta. Obténgase vía interconexión las doce últimas cotizaciones del demandado, ya individualizado, de la AFP correspondiente. NOTIFICACION Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968. Resolución 24 de diciembre de 2021: Proveyendo presentación de folio 48: Como se pide, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.968, reprográmese la audiencia preparatoria del día 03 de enero de 2022 a las 13:00 horas sala 2 y en su lugar vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 09 de marzo de 2022 a las 08:30 horas sala 4. Las partes deberán concurrir con su cédula de identidad vigente. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concorra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria producto de la pandemia del coronavirus se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, debiendo las partes solicitarlo por escrito y acompañar correo electrónico y número telefónico previo a la realización de la audiencia. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 01 de julio de 2021 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Notifíquese al demandante por medio de su apoderado vía correo electrónico. Se hace presente a las partes, que con la entrada en vigencia de la Ley 20.886 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, TODAS sus solicitudes pueden ser efectuadas directamente desde la Oficina Judicial Virtual, a la que se accede desde el portal del poder judicial www.poderjudicial.cl, haciendo uso de la Clave Única que debe obtener en el Servicio de Registro Civil, pudiendo obtener mayor información en www.tramitacionelectronica.cl. Colina. Katherine Hernández Guzmán, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento(s), Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

AVISOS LEGALES
cooperativa.cl

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de Septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



FFEXLRVXH